

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-181/2016

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**DENUNCIADO:** PARTIDO  
MORENA Y DAVID OSCAR  
CASTREJÓN RIVAS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
RAMÍREZ SALCEDO

**SECRETARIO:** CESAR RUIZ  
OLIVAS

**Chihuahua, Chihuahua; catorce de junio de dos mil dieciséis.**

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de violaciones a la normatividad electoral en cuanto a la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano, por parte de el partido Morena y David Oscar Castrejón Rivas.

**GLOSARIO**

<b>Consejo:</b>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral
<b>Ley:</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>MORENA:</b>	Partido Morena
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el

expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones correspondientes al año dos mil dieciséis.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Denuncia (fojas de la 17 a la 25).** El veintidós de mayo, el Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia en contra de David Oscar Castrejón Rivas por la colocación indebida de propaganda electoral en espacios públicos.

**1.2 Audiencia de pruebas y alegatos (fojas de la 164 a la 168).** El tres de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

En la misma se tuvo por ratificada la denuncia y por ofrecidas las pruebas aportadas, por lo que respecta a los denunciados, en el acto dieron contestación escrita a la denuncia, ofrecieron y se admitieron sus pruebas. Únicamente los denunciados presentaron alegatos.

**1.3 Informe circunstanciado (De la foja 01 a la 03).** El tres de junio, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* envió informe circunstanciado dirigido a este *Tribunal*, así como documentación descrita del mismo.

**1.4 Verificación y turno (foja 119).** El ocho de junio, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de seis de junio, se realizó la verificación del sumario de la cual se observa que se encuentra debidamente integrado. Asimismo, el seis de junio se turnó el expediente al magistrado José Ramírez Salcedo.

**1.5 Recepción por la ponencia y estado de resolución (foja 120).** El ocho de junio, el Magistrado Instructor recibió el expediente y toda vez que no había diligencias por desahogar, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución. El día diez de junio se levanto constancia en la que se difiere la resolución del presente expediente (foja 133).

## **2. COMPETENCIA**

Este *Tribunal* es competente para resolver el *PES*, promovido por la actora y tramitado por el *Instituto*, en el que denuncian supuestas violaciones a la colocación de propaganda electoral, en relación con el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016; lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 37, párrafo primero de la *Constitución Local*; 3, 286, numeral 1, inciso a), 292 y 295, numeral 1, inciso a), y numeral 3, incisos a) y c), de la *Ley*.

### **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este *Tribunal* estima pertinente verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la denuncia por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

**3.1 Forma.** La denuncia se presentó por escrito ante el *Instituto*, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; igualmente, presenta la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como las pruebas que los respaldan.

**3.2 Otros requisitos procesales.** Del escrito presentado por el actor no se advierte alguna causal de improcedencia, ni se hizo señalamiento alguno por parte del *Instituto* para no entrar al estudio de fondo del mismo.

### **4. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA**

En su escrito de denuncia, el actor hizo valer hechos que constituyen la materia de controversia, como a continuación se indican:

<b>CONDUCTAS SEÑALADAS</b>
----------------------------

La supuesta comisión de violaciones a la <i>Ley</i> , respecto a la colocación indebida de propaganda electoral en espacios públicos.
<b>DENUNCIADOS</b>
<i>MORENA</i> y David Oscar Castrejón Rivas
<b>HIPÓTESIS JURÍDICAS</b>
Colocación de propaganda electoral en los artículos 126, numeral 1, de la <i>Ley</i> .

En este sentido, la controversia en el presente asunto se constreñirá a determinar si se acredita la colocación indebida de propaganda electoral en lugares prohibidos.

#### 4.1 Acreditación de los hechos denunciados

Precisado lo anterior, lo conducente es determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de las pruebas aportadas por el actor, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora, de la contestación de la denuncia y de las pruebas aportadas por los denunciados.

Obra en autos el siguiente caudal probatorio:

- **4.1.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante:**

- **Documentales públicas<sup>1</sup>**, la primera de ellas consistente en Acta circunstanciada de Sergio Hernández Estrada, fedatario electoral de la Asamblea Municipal Chihuahua que contiene seis imágenes, misma que obra en autos de la foja 54 a la 58, debidamente desahogada en el anexo único.

---

<sup>1</sup> Artículo 318, numeral 2) Para los efectos de esta ley serán documentales públicas inciso d) Los documentos expedidos dentro del ámbito de sus atribuciones por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre cuando ellos se consignen hechos que les consten. De la Ley.

a) La segunda de ellas consistente en acta circunstanciada de Amelia Lucia Martínez Portillo, fedatario electoral de la Asamblea Municipal Chihuahua que contiene seis imágenes, misma que obra en autos de la foja 48 a la 51, debidamente desahogada en el anexo único.

En atención al artículo 290, numeral 2, de la *Ley*, se tiene que solo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas; sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por el denunciante, a la documental pública se le da el valor de pleno.

#### 4.1.2 Pruebas ofrecidas por la denunciada:

- **Documentales públicas**<sup>2</sup>, la primera de ellas consistente en Copia certificada de la Resolución de la Asamblea Municipal de Chihuahua del *Instituto*, con relación a las solicitudes de registro de candidatos al cargo de miembros del ayuntamiento de Chihuahua, realizada por Mariselva Orozco Ibarra, fedataria electoral de la Asamblea Municipal Chihuahua, misma que obra en autos de la foja 88 a la 113, en la cual el denunciado acredita la fecha de su registro como candidato propietario del partido Morena a presidente del ayuntamiento de Chihuahua. Esta prueba se clasifica así por ser un documento expedido por funcionaria dotada de fe pública, por lo tanto, tiene valor probatorio pleno.
- **Pruebas técnicas**<sup>3</sup> la primera de ellas consistente en imagen impresa de lo que a dicho del denunciado es su cuenta personal de la red social *Facebook*. Este *Tribunal* la clasifica así, al ser una imagen que no requiere para su desahogo de peritos, debidamente desarrollada en el anexo único.

---

<sup>2</sup> Artículo 318, numeral 2) Para los efectos de esta ley serán documentales públicas inciso b) los demás documentos originales o copias certificadas expedidas por los órganos electorales o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia. De la *Ley*.

<sup>3</sup> Artículo 318, numeral 4, de la *Ley*

- a) La segunda consistente en tres imágenes impresas a color, debidamente desahogadas en el anexo único, clasificada como prueba técnica por no requerir de conocimientos técnicos para su desahogo.

En atención al artículo 290, numeral 2, de la *Ley*, se tiene que sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, estas últimas se tienen por admitidas, dada su naturaleza ya que pueden ser alteradas o modificadas fácilmente, únicamente se les da el carácter de indicio ya que son insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen y es necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba para ser perfeccionadas o corroboradas<sup>4</sup>.

## 5. ANÁLISIS DE FONDO

Previo al análisis del caso en concreto, y para estar en aptitud de resolver la totalidad de las alegaciones hechas valer, es pertinente puntualizar el marco normativo que contextualiza al hecho denunciado.

### 5.1 Marco normativo

En primer término, se entiende por campaña electoral el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos por la ley<sup>5</sup>.

Propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines político-electorales que se realizan por cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión internet,

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 4/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2014, páginas 23 y 24

<sup>5</sup> Artículo 92, numeral 1, inciso g), de la *Ley*.

telefonía panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares<sup>6</sup>.

Candidato, al ciudadano que, debidamente registrado ante los órganos electorales, pretende acceder a un cargo de elección popular mediante el voto<sup>7</sup>.

En este sentido, mediante el acuerdo CG/IEE-01/2016 el *Consejo* determinó que las campañas para gobernador serían del tres de abril al primero de junio; y para miembros del ayuntamiento, síndicos y diputados de mayoría relativa serían del veintiocho de abril al primero de junio<sup>8</sup>.

De lo anterior se desprende que los partidos políticos, coaliciones y candidatos al estar en época de campaña electoral, tendrán derecho a difundir por medios gráficos propaganda electoral, mientras no vulnere la vida privada o los valores democráticos<sup>9</sup>.

La propaganda electoral, no podrá colocarse en equipamiento urbano, transporte público, ni obstaculizar la visibilidad de los señalamientos que permitan transitar a las personas<sup>10</sup>.

Ahora bien, en relación con lo anterior, las Asambleas Municipales serán las encargadas de determinar los lugares de uso común en que podrá colocarse la propaganda electoral<sup>11</sup>, y en el ámbito de su

---

<sup>6</sup> Artículo 92, numeral 1, inciso k), de la *Ley*.

<sup>7</sup> Artículo 92, numeral 1, inciso l), de la *Ley*

<sup>8</sup> Artículo 114, numeral 1, Las campañas electorales para Gobernador del Estado tendrán una duración de sesenta días, numeral 2, Las campañas electorales para miembros de los ayuntamientos y síndicos tendrán una duración de treinta y cinco días, numeral 3, las campañas electorales para diputados por el principio de mayoría relativa tendrán una duración de treinta y cinco días. De la *Ley*.

<sup>9</sup> Artículo 122, numeral 2) La propaganda electoral que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán mas límite, en los términos del artículo 7. de la Constitución Federal, que el respeto de la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos. De la *Ley*.

<sup>10</sup> Artículo 126, numeral 1) En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y los candidatos observaran las reglas siguientes: inciso a) No podrán colocarse en elementos de equipamiento urbano, ni en el transporte público, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma de la *Ley*

<sup>11</sup> Artículo 83 numeral 1, Las Asambleas municipales tendrán las siguientes atribuciones y deberes, inciso i), determinar los lugares de uso común en que podrá colocarse o fijarse la propaganda electoral, previo acuerdo con las autoridades correspondientes, de la *Ley*.

competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptaran las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento<sup>12</sup>.

En virtud del tema central de la denuncia, es importante mencionar la definición de equipamiento urbano, el cual es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios públicos y desarrollar las actividades económicas.<sup>13</sup>

Lo anterior es así, toda vez que en caso de violentar las disposiciones en materia de propaganda en campaña, se estaría generando inequidad en la contienda frente a los demás candidatos que lleguen a postularse.

Es decir, violar la normatividad de la propaganda electoral puede llegar a constituir una infracción por parte de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.<sup>14</sup>

## 5.2 Análisis del caso concreto

Con fundamento en lo citado previamente, se estima que los denunciados sí violaron la *Ley*, al demostrarse la existencia de propaganda electoral en equipamiento urbano, según se desprende de lo siguiente:

En primer término, la denunciante, a través de las dos actas circunstanciadas realizadas por funcionarios dotados de fe pública de la asamblea, refiere la existencia de propaganda electoral en equipamiento urbano, concretamente dos lonas, con el emblema de *MORENA* y publicitando a Oscar Castrejón candidato a presidente municipal por esa institución política, una ubicada en el paso a desnivel de la Avenida Independencia y calle Libertad, frente a la

---

<sup>12</sup> Artículo 126, numeral 3) Las Asambleas Municipales, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptaran las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia. De la *Ley*

<sup>13</sup> Artículo 5, fracción XLII, de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua.

<sup>14</sup> Artículos 257, numeral 1, inciso h) y 259, numeral 1, inciso f) de la *Ley*.



estación de transporte público denominado “Vivebus”, y la otra en el paso a desnivel de la avenida Cantera casi esquina con calle Ramírez Calderón.

De manera que, al ser una lona y contener el emblema de *MORENA* además de estar publicitando el nombre de Oscar Castrejón candidato a presidente municipal de ese instituto político, se considera propaganda electoral<sup>15</sup>, igualmente al estar colocadas en la pared de dos diferentes pasos a desnivel que se consideran de equipamiento urbano<sup>16</sup>, están violentando la normatividad electoral.

En este orden de ideas, si bien es cierto el denunciado hace referencia al error en la fecha que se encuentra en el escrito presentado para solicitar las medidas cautelares, como “domingo 22 de marzo”. De las constancias que obran en el expediente se desprende que el día correcto en que se levantaron las actas circunstanciadas es el día veintidós de mayo. Por tal motivo, no es razón para no tener por acreditados los hechos denunciados, toda vez que los mismos están asentados en una documental pública que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 323, numeral 1, inciso a).

Igualmente, el denunciado manifiesta que la denuncia contiene contradicciones evidentes. Y en efecto, la actora en su escrito inicial hace referencia a “dos lonas haciendo promoción del candidato a presidente municipal de *MORENA*, El C. Oscar David Castrejón Rivas”. Ahora bien, el error de cambiar el nombre de Oscar David por David Oscar no es determinante para la acreditación de los hechos denunciados; esto es así porque la denuncia es en contra de la promoción al candidato a presidente municipal de *MORENA* y, por ser un hecho notorio para este *Tribunal* que el nombre del candidato a presidente del ayuntamiento de Chihuahua por ese instituto político es el señalado en el proemio del escrito de denuncia.

---

<sup>15</sup> Artículo 92, numeral 1, inciso k) de la *Ley*.

<sup>16</sup> Artículo 5, fracción XLII, de la *Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua*

Y si bien es cierto, a decir del denunciado y a través de una imagen impresa de una supuesta publicación en su perfil de la red social denominada *Facebook* se deslinda de la responsabilidad de saber quien fue la persona que colocó las multicitadas lonas, al ser ésta una prueba técnica de fácil manipulación requiere de otros medios de convicción para su perfeccionamiento. Es decir, no existe certeza de que la publicación realmente se haya realizado ni de que en efecto exista tal página electrónica.

Al respecto la Sala Superior<sup>17</sup> ha referido que para estar en aptitud de llevar a cabo el deslinde de una conducta que infrinja la ley, es necesaria la concurrencia de una serie de elementos, a saber: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren son ilícitos; y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

En ese sentido, el deslinde pretendido por los denunciados no es eficaz, dado que no fueron ellos mismos quienes hicieron del conocimiento del *Instituto* la existencia de la propaganda denunciada.

En consecuencia, se tiene que la denunciante acreditó fehacientemente las violaciones a la *Ley* relatadas en su comparecencia.

### 5.2.1 Responsabilidad

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 17/2010, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

Como se advierte de los elementos probatorios se desprende la colocación indebida de dos lonas en equipamiento urbano los días veintidós y veintitrés de mayo, por lo que la conducta se le atribuye a David Oscar Castrejón Rivas, candidato a presidente municipal de Chihuahua y a *MORENA* por la omisión del deber de cuidado derivado del principio e culpa en vigilando.

Ello dado que David Oscar Castrejón Rivas. Se benefició de la propaganda al existir su nombre en las mencionadas lonas y difundirlas a la ciudadanía en dos arterias transitadas de la ciudad.

Si bien es cierto, no hay elementos que establezcan su participación directa de *MORENA* respecto a la creación de la propaganda indicada, se observa el emblema de dicho partido, y se prevé como obligación de los partidos conducir sus actividades dentro de las cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático<sup>18</sup>.

Por lo tanto, al haberse acreditado una infracción a la normatividad electoral, de acuerdo al catálogo de sanciones dispuesto en la *Ley*, este *Tribunal* en el apartado siguiente determinará la imposición de la sanción correspondiente por la comisión de la presente infracción.

## **6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN Y CALIFICACIÓN**

Es de señalarse que en materia de Derecho Administrativo Sancionador Electoral, una de las facultades de las autoridades jurisdiccionales es la de inhibir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia. Para ello, el juzgador debe realizar un ejercicio de ponderación entre la infracción a la norma electoral y la sanción que le corresponde, a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

La calificación e individualización de la infracción con base en los

---

<sup>18</sup> Artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

elementos concurrentes, en específico, se establece si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, así como la reiteración y reincidencia de la conducta) a efecto de clasificar la levedad o gravedad de la infracción cometida<sup>19</sup>.

Al respecto, diversas autoridades en la materia como el entonces Instituto Federal Electoral, el *Instituto*, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y este *Tribunal* han definido a las infracciones a la norma como:

- Levísima
- Leve
- Grave:
  1. Ordinaria
  2. Especial
  3. Mayor

En el entendido, de que por faltas levísimas se debe comprender a aquellas en las cuales las conductas infractoras solamente generan una puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, además no existe una voluntad para vulnerar el orden jurídico. Por infracciones leves se debe entender a aquellas que violentan los bienes jurídicamente tutelados, pero de igual forma que las levísimas no existe una intención de cometer la infracción a la ley. Por otro lado, las infracciones graves se consideran a aquellas en las cuales las conductas conculcan a los bienes jurídicamente tutelados, pero además el sujeto de derecho tiene la intención de cometer el ilícito, pudiendo en estas últimas ser reiterada la conducta o bien ser reincidencia. Sirve de sustento la jurisprudencia histórica S3ELJ24/2003<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Artículo 270 de la Ley.

<sup>20</sup> "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN

Lo anterior se considera así, ya que la ley en la materia no establece los grados de intencionalidad en las infracciones; por ello, para colmar ese vacío, es viable que el órgano sancionador pueda adoptar un criterio razonable para fijar el grado de levedad o gravedad de la conducta tipificada; por ejemplo, acudir a los principios del "ius puniendi" o algún otro. Esto, con la finalidad de medir la intensidad o magnitud de la falta e imponer la sanción que sea adecuado y proporcional. Sirve de sustento la jurisprudencia histórica S3ELJ24/2003<sup>21</sup>

Por último, una vez calificada la falta, lo que procede es localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma electoral aplicable.

En atención a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el, para la individualización de las sanciones, se deberá considerar: la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia Ley en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reiteración y reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones<sup>22</sup>.

En este orden de ideas, este Tribunal considera necesario analizar de manera individual cada uno de los elementos previstos legalmente para poder graduar la falta cometida por David Oscar Castrejón Rivas en el presente PES.

## **6.1 Bien jurídicamente tutelado**

---

<sup>21</sup> "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN

<sup>22</sup> Artículo 270, de la Ley.

Como se razonó en la presente sentencia, Oscar David Castrejón Rivas, inobservó lo previsto en el artículo 259, numeral 1 inciso f) de la Ley, por la conducta consistente en colocar propaganda electoral en equipamiento urbano en la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Chihuahua. De tal manera, que el bien jurídicamente violentado es la equidad en la contienda.

## **6.2 Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

Conforme a como se señaló en el numeral 5.2 de la presente resolución se reiteran las circunstancias de modo, tiempo y lugar para la individualización de la sanción.

## **6.3 Contexto fáctico y medios de ejecución**

Debe considerarse que la colocación de propaganda en equipamiento urbano se realizó dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

## **6.4 Singularidad o pluralidad de la falta (reiteración)**

No hay reiteración o vulneración sistemática, pues se trata de una sola conducta infractora que derivó del mismo hecho, es decir, la indebida colocación de propaganda en equipamiento urbano. Además, en este caso, debe considerar que la conducta que se sanciona tuvo una ejecución asilada, sin que la misma tenga relación con alguna otra que implicará sistematicidad, en el contexto de la elección correspondiente.

## **6.5 Reincidencia**

No se considera una reincidencia en la conducta, toda vez que es la primera vez que este Tribunal, determina sancionar al ciudadano y al Partido denunciado por infracciones a la normatividad electoral.

## **6.6 Beneficio o lucro**

Se considera que no se acredita un lucro cuantificable; sin embargo, se benefició de la propaganda al existir su nombre en las mencionadas lonas y difundirlas a la ciudadanía en dos arterias transitadas de la ciudad.

Ahora bien, este Tribunal considera necesario que aunado a los elementos descritos anteriormente, para la clasificación de la falta también se debe determinar el tipo de conducta desplegada (acción u omisión); así como, la culpabilidad (dolosa o culposa) del denunciado. En este sentido, la conducta infractora se estima que es una acción ya que con el actuar del denunciado se generó la comisión de la infracción; igualmente, se estima que la conducta es culposa, dado que no se cuenta con los elementos que establezcan que el denunciado además de conocer la conducta realizada, tuviera conciencia de la antijuridicidad de la misma.

Ahora bien, toda vez que la conducta implicó una puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados; que no se advierte voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico (dolo), que se trata de conducta no reiterada y que además no existe reincidencia, se considera que la falta es levísima.

Por tanto, en concepto de este Tribunal, lo conducente es la imposición de una amonestación pública al denunciado, en términos de lo previsto en los artículos 126, numeral 1, inciso a), 259 numeral 1, inciso f), 268 numeral 1 ), inciso d), fracción 1, de la Ley.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación pública es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Así, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que el candidato inobservó la

legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que el sujeto de Derecho, ha llevado a cabo actos que inobservan la normativa electoral.

Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional y en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En este orden de ideas, el Tribunal considera necesario analizar de manera individual cada uno de los elementos previstos legalmente para poder graduar la falta cometida por *MORENA* en el presente PES.

#### **6.7 Bien jurídicamente tutelado.**

Como se razonó en la presente sentencia, el partido *MORENA*, inobservó lo previsto en el artículo 257, numeral 1 inciso q) de la *Ley*, por la culpa en vigilando que tienen los partidos de conducir sus actividades dentro de las cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático<sup>23</sup>. De tal manera, que el bien jurídicamente violado es la equidad en la contienda.

#### **6.8 Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

Conforme a lo señalado en el numeral 5.2 de la presente resolución se reiteran las circunstancias de modo, tiempo y lugar para la individualización de la sanción.

#### **6.9 Contexto fáctico y medios de ejecución**

Debe considerarse que la colocación de propaganda en equipamiento urbano se realizó dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-

---

<sup>23</sup> Artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos



2016.

#### **6.10 Singularidad o pluralidad de la falta (reiteración)**

No hay reiteración o vulneración sistemática, pues se trata de una sola conducta infractora que derivó del mismo hecho; es decir, la indebida colocación de propaganda en equipamiento urbano. Además, en este caso, debe considerarse que la conducta que se sanciona tuvo una ejecución aislada, sin que la misma tenga relación con alguna otra que implicará sistematicidad, en el contexto de la elección correspondiente.

#### **6.11 Reincidencia.**

No se considera una reincidencia en la conducta, toda vez que es la primera vez que este Tribunal, determina sancionar al ciudadano y al Partido denunciado por infracciones a la normatividad electoral.

#### **6.12 Beneficio o lucro.**

Se considera que no se acredita un lucro cuantificable; sin embargo, si bien es cierto no hay elementos que establezcan su participación directa respecto a la creación de la propaganda indicada, se observa el emblema de dicho partido y por lo tanto el beneficio.

Ahora bien, este *Tribunal* considera necesario que aunado a los elementos descritos anteriormente, para la clasificación de la falta también se debe determinar el tipo de conducta desplegada (acción u omisión); así como la culpabilidad (dolosa o culposa) del denunciado.

En este sentido, la conducta infractora se estima que es una omisión ya que con el actuar del denunciado se generó la comisión de la infracción; igualmente, se estima que la conducta es culposa, dado que no se cuenta con los elementos que establezcan que el denunciado, además de conocer la conducta realizada, tuviera conciencia de la antijuridicidad de la misma.

Ahora bien, toda vez que la conducta implicó una puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados; que no se advierte voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico (dolo), que se trata de conducta no reiterada y que además no existe reincidencia, se considera que la falta es levísima.

Por tanto, en concepto de este *Tribunal*, lo conducente es la imposición de una amonestación pública al denunciado, en términos de lo previsto en los artículos 122, numeral 1, inciso i) y 260, numeral 1) inciso b ), 268 numeral 1 ), inciso d), fracción 1, de la Ley, así como el numeral 28 de los Lineamientos.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación pública es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Así, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que el candidato inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que el sujeto de Derecho, ha llevado a cabo actos que inobservan la normativa electoral.

Por lo tanto, este *Tribunal* considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En conclusión, este *Tribunal* determina que se acredita la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano referidos por el denunciante.

Por lo anterior expuesto, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acredita la existencia de la infracción atribuida a David Oscar Castrejón Rivas consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

**SEGUNDO.** Se impone una sanción a David Oscar Castrejón Rivas, consistente en amonestación pública por las consideraciones expuestas en la sentencia.

**TERCERO.** Se impone una sanción al Partido *MORENA*, consistente en amonestación pública por las consideraciones expuestas en la sentencia.

**CUARTO.** En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRIQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES  
SECRETARIO GENERAL**